

No.- 2740

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO 2018-2021



MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA BAJA DE BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO

Rosario del C. M.

EL CIUDADANO, FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Comunidades

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE Tabasco; 76, FRACCIÓN I, INCISO b), 236, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE Tabasco; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA 31 20 DE JULIO DE 2019, APROBÓ LO SIGUIENTE:

[Handwritten signature]

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONCEPTOS

Obligatoriedad

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de Jonuta, Tabasco, y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Es conforme a las atribuciones previstas, enumeradas, pero no limitativas en el artículo 9 de la Ley para la Atención y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.

[Handwritten notes and signatures]

Objeto

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección y el trato humanitario y respetuoso de los animales, evitando mediante ello el deterioro del medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, Poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección;
- IV. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal; privilegiando en todo tiempo las especies en peligro de extinción.
- V. Fomentar el trato humanitario hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos;
- VI. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo del sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del centro de control y bienestar animal, sin menoscabo las prácticas privadas autorizadas por la Ley, logrando mediante ello el trato humanitario de los animales, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- VIII. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- IX. Fijar normas adicionales para el funcionamiento de los centros de control y bienestar animal; así como de los santuarios y reservas, creados o existentes en el municipio.

25000 H. 0522

Rosa del C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

X. Fomentar la creación de santuarios y reservas de flora y fauna silvestres, privilegiando las especies amenazadas o en peligro de extinción, el desarrollo de sus poblaciones y su conservación;

X. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Aplicación

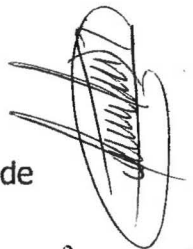
Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de los animales.

Glosario

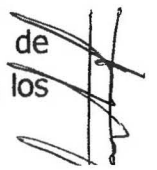
Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono.-** Que el animal permanezca sólo por largos periodos de tiempo, y esto, le cause ansiedad o conductas atípicas;
- II. **Adiestramiento.-** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de bienestar animal;
- III. **Adopción.-** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- III. **Animal.-** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a cualquier especie;
- IV. **Animal de asistencia para persona con discapacidad.-** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- V. **Animales Abandonados.-** Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;

Rosa del C. I.



por el chico

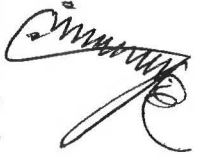


sa del C. M. s

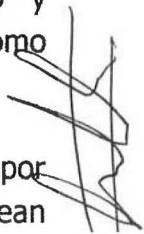


- VI. **Animales Domésticos.**- Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía, otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, borregos, entre otros);
- VII. **Animal de Compañía.**- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre o mujer, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre o mujer, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos;
- VIII. **Animal de Carga, Tiro y Monta.**- Todo aquel animal equino, bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos;
- IX. **Animal de Trabajo.**- Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad;
- X. **Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.**- Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
- XI. **Animal Silvestre.**- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
- XII. **Autoridades Auxiliares.**- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Tránsito y Transito Municipal, Dirección de Reglamento, y la Dirección de Protección Civil, Dirección de Desarrollo Económico y

Rc



Galdames



Rcos del C. M. D.



Turismo, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de desarrollo municipales, cuyas funciones es coadyuvar con la Dirección para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento;

XIII. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco.

XIV. **Bienestar Animal.-** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural;

XV. **Biodiversidad.-** Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas;

XVI. **Cartilla o Certificado de Vacunación.-** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;

XVIII. **Cautiverio.-** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano; sin importar el medio usado para el aislamiento.

XIX. **Centro de Atención Veterinaria.-** Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médicos veterinarios;

XX. **Centro de Control y Bienestar Animal.-** Centro de Control y Bienestar Animal son los lugares que dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente la esterilización gratuita, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de animales;

XXI. **Certificado de Salud.-** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el

Handwritten notes and signatures:
- Top right: *mi...*
- Middle right: *del p... chu*
- Far right: *ACUANO RO JEAN H. DEZ*
- Bottom right: *Rosa del C. U. M. D.*
- Bottom right: *mi...*

mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista;

XXII. Crueldad Animal.- La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal;

XXIII. Comisión Nacional.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

XXIV. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

XXV. Daño.- Para el caso de animales, se considerará sólo el daño físico evidente;

XXVI. Desparasitación.- Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;

XXVII. Dirección. – El titular y el personal autorizado de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Jonuta, Tabasco;

XXVIII. Estancia Insalubre.- Lugar destinado a la habitación animal, perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;

XXIX. Entrenamiento.- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continúa de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal, dicho entrenamiento se realizarán por grupos y asociaciones especialistas en el campo del adiestramiento, en sus distintas modalidades, las cuales en todo caso deberán de sujetarse y contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXX. Equino.- Caballos, asnos, mulas o machos;

XXXI. Especies amenazadas o en peligro de extinción.- Las que señala la Ley General de Vida Silvestre.

XXXII. **Esterilización de animales.**- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros;

XXXIII. **Enfermedad.**- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero,

XXXIV. **Enriquecimiento ambiental o conductual.**- Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural;

XXXV. **Epizootias.**- Enfermedad contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez, provocando epidemias;

XXXVI. **Hábitat.**- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;

XXXVII. **Insensibilización.**- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;

XXXVIII. **Lesión.**- Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos orgánicos de un ser vivo; generada por agentes externos o provocada por otro animal o ser humano propietario o no del animal.

XXXIX. **Ley.**- Ley para la Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Tabasco;

XL. **Ley General de Vida Silvestre.**- Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre;

XLI. **Maltrato Animal.**- La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;

pld

~~pld~~

pld

Plus de

~~pld~~

~~pld~~

~~pld~~

chir

ca

o LEON H. DEZ

XLII. DESARROLLO DE POBLACIONES: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XLIII. Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

XLIV. Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XLV. Propietario.- Persona física o moral que posee de manera legal uno o más animales y que es responsable de su tenencia, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;

XLVI.- Refugio de Vida Silvestre.- áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

XLVII.- Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

XLVIII.- Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección, en ríos y humedales.

XLIX. Riesgo zoonosario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;

L. Sacrificio Humanitario.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal

del per

del per

Ros

del per

del per

del per

del per

ALEJANDRO LECHE DES.

muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal;

L. Sociedad o Asociación Protectora de Animales.- Cualquier persona jurídica legalmente constituida, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;

LI.- Santuario.- Área donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y la fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) define santuario como un área establecida en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitats de distribución restringida.

LII. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, reproducción, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio;

LIII. Vacunación.- Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;

LIV. Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y

LV. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

LVI.- Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Disposiciones Aplicables

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Tabasco, Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Tabasco, Ley Orgánica

de los Municipios del Estado de Tabasco, o en caso necesario las normas oficiales mexicanas que rigen la materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además de las contenidas en el considerando Quinto de la Ley Para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.

Pres del C.M.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Autoridades Competentes

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal; y
- IV. Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Jonuta, Tabasco,
- V. Coordinación de Reglamentos Municipales;
- VI. Juez Calificador.

del Jefe de...

ALEJANDRO ZEPEDA H. DÍAZ

Creación de Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 7.- El Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley, podrá autorizar la creación de los Centros de Control y Bienestar Animal.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 8.- Las facultades, atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley para el Ayuntamiento le corresponden originariamente y serán ejercidas a través de la Dirección o cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo anterior, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

Pres del C.M.

Aplicación de Sanciones

Artículo 9.- La Dirección deberá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento, conforme al capítulo séptimo de la Ley.

Atribuciones en Materia de Trato Digno a Animales

Artículo 10.- La Dirección en el ámbito de su competencia, en materia de trato digno de los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación y difusión para el trato adecuado a los animales, en coordinación con la Dirección General de Educación pública del Estado y la Dirección de Educación, Cultura y Recreación del Municipio;
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar, la participación ciudadana, encaminada a generar una cultura del registro de animales, en el padrón que para tal efecto provea la Dirección;
- III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con el gobierno del Estado y la Federación, otros municipios y entidades federativas, así como con las Sociedades y Asociaciones Protectoras de Animales y con entes no gubernamentales, ejerciendo además las atribuciones y obligaciones que adquiriera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que les sean presentadas;
- V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;
- VI. Imponer la medida de seguridad a que se refiere la Ley en el Capítulo séptimo y su correlativo del presente Reglamento;
- VII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;
- VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión

de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;

IX. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos de la normativa en materia de seguridad pública; y

X. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Atribuciones en Materia de Salubridad Animal

Artículo 11.- La Dirección, en materia de salubridad a los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro de animales de especie canina y felina, ello derivado de la implementación de los programas promovidos en esta materia, y en su caso, emitir las placas de identificación con cargo al propietario; tratándose de equinos, su registro, así como las marcas y señales que se utilicen para la identificación del animal, deberán llevarse a cabo conforme a la Ley de Ganadería para el Estado de Tabasco y su reglamento, por las autoridades que resulten competentes;

VII. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias del estado, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones educativas, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de médicos veterinarios;

VIII. Operar y supervisar el adecuado funcionamiento de los albergues, depósitos de descansos y en su caso, además dirigir los Centros;

IX. Efectuar la captura, aseguramiento precautorio, cuarentena, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;

V. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través del dictamen que para tal fin emita la Dirección;

VI. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio humanitario de animales, así como disponer adecuadamente de los

Handwritten notes and signatures:
- Top right: *[Signature]*
- Middle right: *[Signature]*
- Far right: *ACELANDRO PEON H. DEZ*
- Middle left: *por per chiri*
- Middle right: *Rosa del*
- Bottom right: *[Signature]*
- Far right: *[Signature]*

estos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y normas oficiales mexicanas aplicables. Para el caso de equinos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ganadería del el Estado Tabasco y este Reglamento; y

VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Autoridades Auxiliares

Artículo 12.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- II. Dirección de Tránsito y Transporte Municipal,
- III. Dirección de Desarrollo Municipal.
- IV. Secretaria del Ayuntamiento a través de sus coordinaciones de Reglamentos;
- V. Coordinación de Protección Civil
- X. Dirección de Fomento Económico y Turismo
- XI. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

Atribuciones de las Autoridades Auxiliares

Artículo 13.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apercibir, denunciar y/o hacer del conocimiento de la Dirección a quien infrinja lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Denunciar la venta de animales en la vía pública;
- III. Denunciar ante la Dirección hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones o vía pública;

[Handwritten signature]

ful per chio

ALEJANDRO ZECU H. DEZ.

Ru Z

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

CON H. DEZ.

- IV. Denunciar de manera inmediata a la Dirección a todo conductor cuyo vehículo de tracción animal, sea arrastrado por un equino que se observe aparentemente enfermo o lesionado, o bien, que esté siendo sometido a algún tipo de maltrato;
- V. Denunciar cualquier conducta encaminada al maltrato o crueldad animal;
- VI. Proceder en los términos de la normatividad aplicable, cuando cualquier persona física o moral que siendo propietaria o teniendo bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal, realice o incite cualquier acción u omisión que perturbe el orden público o afecte a las personas y sus derechos;
- VII. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, podrá en todo momento auxiliar a la dirección cuando esta así lo solicite, en los procesos de desahogo de diligencias de inspección y supervisión, conforme a lo establecido la normatividad municipal, de igual forma podrán dar apoyo en la atención de las denuncias que formulen los particulares en casos relacionados con algún abuso que se cause en perjuicio de algún animal.
- VIII. Sancionar los casos de venta de animales en la vía pública por parte de la Coordinación de Reglamentos, conforme al reglamento de la materia, y de manera coordinada con la Dirección; y
- IX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

del per ch
Rosa del E.
Edu Lhu
NDEU LEON H. DEZ

**TÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

Animales Domésticos

Artículo 14.- Todo propietario de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra registrado, debidamente, vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Animales en Casas Habitación

Artículo 15.- Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios. Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no suponer éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro, adecuado de acuerdo a la especie animal;
- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

Estancias Insalubres

Artículo 16.- Queda prohibido recluir animales amarrados y encadenados, en las azoteas, pasillos, patios, corraletas, jaulas, remolques u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Prohibición de Crianza sin Permisos Correspondientes

Artículo 17.- Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.

jedy
 ROSA DEL C.M.G.
 del Jem Ebr
 ALEJANDRO ZEDU H. DEZ
 ALEJ
 [Handwritten signatures and scribbles]

Medidas de Higiene

Artículo 18.- Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orines, excrementos, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

Medidas Preventivas

Artículo 19.- Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley de Salud del Estado de Tabasco, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes;
- III. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- IV. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa u otro similar, además de contar con un medio de identificación como placa o chip; y

- V. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública.

**CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Perros de Asistencia

Artículo 20.- El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Reconocimiento de Perros de Asistencia

Artículo 21.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Identificación de los Perros de Asistencia

Artículo 22.- Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal, ni privadas, salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones Sanitarias

Artículo 23.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y

[Handwritten signature]

Rosa del e.m. d.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

del Per chi

ALEXANDER JUAN H. DEZ

[Handwritten signature]

- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

Definición de los Animales de Carga, Tiro y Monta

Artículo 24.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus (caballos, asnos, machos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

Obligación para los Propietarios de Equinos

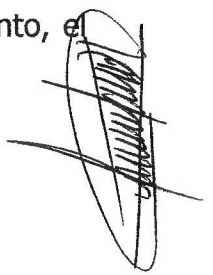
Artículo 25.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.
- VIII. La ubicación de las caballerizas será a una distancia no menor de quinientos metros de las zonas conurbanas.

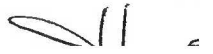
Circulación de Vehículos de Tracción Animal

Artículo 26- La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.

Rosa del E. M.



Jorge Luis



M. J.



Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado que para tal efecto genere la Dirección.

Certificados Médicos en Equinos

Artículo 27.- Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Inmunización de Équidos

Artículo 28.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Vigilancia

Artículo 29.- Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública, no apersogarlos en los derechos de vías o caminos vecinales. La desobediencia a esta prohibición se impondrá sanción conforme a lo establecido en el capítulo séptimo de la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.

Prohibición Respecto a Equinos

Artículo 30.- Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

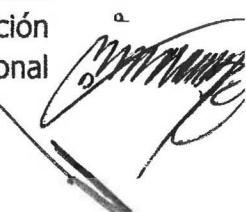
Descanso de Equinos

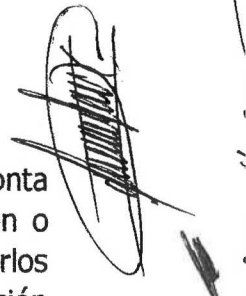
Artículo 31.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Vehículos de Carga

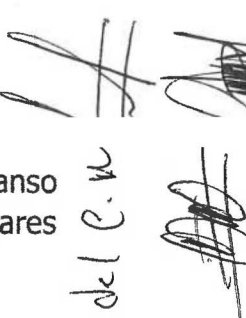
Artículo 32.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Passa del





del pa chi



Passa del C.W



Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo además en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones, fracturas o heridas.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Prohibiciones en la Carga

Artículo 33.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Aditamentos de Carga

Artículo 34.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Herraje

Artículo 35.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Malos Tratos

Artículo 36.- Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia, asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

[Handwritten notes and signatures on the right margin:]
- Top: *[Signature]*
- Middle: *[Signature]*
- Vertical text: *del par el día*
- Vertical text: *ARG LANCOR 15 MAR 16 2020*
- Middle: *[Signature]*
- Middle: *Rusón del C.M.*
- Bottom: *[Signature]*
- Bottom: *[Signature]*

Instalaciones y Cuidado

Artículo 37.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

[Handwritten signature]

Cuidados a la Especie

Artículo 38.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

Jefe de chir

Alojamiento

Artículo 39.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las autoridades sanitarias.

T. Rosas del c

Denuncias Équidos Enfermos

Artículo 40.- La Dirección cuando reciban una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designará al personal de sus respectivas áreas para que acudan al lugar a efecto de practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta.

[Handwritten signature]

Verificación

Artículo 41.- Derivado de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

[Handwritten signature]

Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del equino, el particular deberá retirar por sus propios

182

medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, la Dirección previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

José Luis

Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, se procederá a trasladar al animal equino a los albergues que para tal efecto designe la Dirección.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, SU POSESIÓN Y DE
LOS ANIMALES SILVESTRES**

Animales Peligrosos

[Signature]

Artículo 42.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el centro de control y bienestar animal del Municipio.

Rosa del C.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Dirección y colocar avisos que alerten del riesgo. Previo dictamen que para tal efecto emita la Dirección por medio de la coordinación del centro de control y bienestar animal y mediante el cual se determinará la peligrosidad del animal sujeto a estudio. En esta categorías debe considerarse aquellos animales que permanecen en los domicilios pero que por su raza son violentos o de pelea.

[Signature]

Animales Silvestre.

Artículo 43.- Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

Vida Silvestre son Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

[Signature]

El Municipio a través de la Dirección generará las políticas públicas encargadas del cuidado, protección, conservación y desarrollo de poblaciones de la fauna silvestre, así como del aprovechamiento sustentable del hábitat y del ecosistema municipal, de manera coordinada con la Federación y el Estado, en reservas comunales, lo anterior en congruencia con las leyes relativas y competentes en la materia, de igual forma generará las estrategias oportunas a fin

Je ehi

ALEJANDRO BEN H. P.

de procurar entre las sociedad una cultura de protección y salvaguarda de las distintas especies amenazadas o en peligro de extinción, del medio ambiente en armonía con el ser humano.

En el municipio se privilegiara la atención a las especies de manatíes, saraguato o mono araña, nutrias o perro de agua, marta, y aquellas que la ley general de vida silvestre determine.

Poseción de Animales Peligrosos

Artículo 44.- Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar, ni tener posibilidad de agredir a las personas;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior, con la que dañe; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

**CAPÍTULO V
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS**

Animales Abandonados

Artículo 45.- Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal del Centro de Control y Bienestar Animal el definirá su destino final, privilegiando su adopción, y para su sacrificio humanitario precederá un período de retención de hasta 30 días naturales, siempre y cuando el animal esté en buenas condiciones de salud, si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario, poseedor o encargado de dicho animal, previa la firma del acta correspondiente. En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, con el fin de ser regresado, el personal del Centro de Control y Bienestar Animal contactará al propietario, poseedor o encargado del animal.

Handwritten signatures and notes on the right margin, including "del", "Rosa del C", "del fu e hi", and "ACEANPRO (CEN A. DEZ)".

Sobrepoblación Animal

Artículo 46.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio y que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, dicha medida se realizará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, con la intervención de la autoridades que se refiere este Reglamento y la Ley.

Entrega de Animales Perdidos

Artículo 47.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quien actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal y a la persona que se le gire esa orden, se registrará para prohibirle el resguardo de un nuevo animal.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Cultura de Protección Animal

Artículo 48.- El Municipio en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso, así como la preservación, conservación y desarrollo de poblaciones en su hábitat.

Capacitación

Artículo 49.- Las autoridades competentes, así como las auxiliares para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones,

Prosa del C.M.

del Sr. E...


Artículo 48...

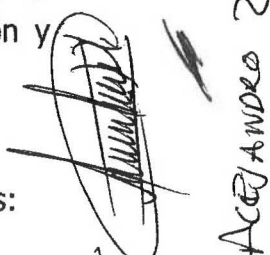
[Handwritten signatures and scribbles]

Prohibiciones en la Comercialización

Artículo 53.- Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional o fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud, la cartilla de vacunación y registro respectivo.

Trusa del C.W.


ACE ANDRO ZEN H. PER


Donación de Animales

Artículo 54.- Queda prohibida la donación de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal, así como a incapacitados mentales;
- II. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la Cartilla de Vacunación respectiva. En caso de los animales que hayan sido rescatados o mestizos no será necesario contar con el certificado de procedencia.

del se ehio


I. E. M. J.


Expedición de Certificados

Artículo 55.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establece este Reglamento.

Elementos de Seguridad

Artículo 56.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la persona responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Pérdida y Aviso a Propietario

Artículo 57.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación. En todo caso, se deberá realizar el pago de las sanciones aplicables.

Garantía al Trato Humanitario

Artículo 58.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de

Rosa de

Rosa de
Jorge Chis

Rosa del C.M.

cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su manejo, cuidado y atención.

Experimentación

Artículo 59.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

En todo momento la autoridad competente, podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata.

Sacrificio Humanitario de Animales no destinados a Consumo

Artículo 60.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar

del p...
ALEJANDRO LEON H. DEZ.
Rosa del e. M. c.
[Handwritten signatures and marks]

animal, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Condiciones para Sacrificio Humanitario

Artículo 61.- El personal de la Dirección o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Participación Social

Artículo 62.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, asociaciones de rescatistas, los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia e instituciones educativas, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue el presente reglamento.

Registro de Asociaciones

Artículo 63.- La Dirección implementará el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de rescatistas y Organizaciones Sociales, serán las siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Promoción de la Participación Social

Artículo 64.- Las autoridades competentes promoverán la participación social en el municipio, las asociaciones protectoras de animales, de rescatistas y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato humanitario y respetuoso a los animales; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, fin de garantizar el trato respetuoso y humanitario de los animales, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.

Donación

Artículo 65.- Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que se encuentren debidamente registradas por el municipio, podrán solicitar a los Centros de Control y Bienestar Animal la donación de perros, gatos y otros animales clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables.

Será obligatorio para los Centros de Control y Bienestar Animal, el realizar los estudios para constatar la salud del animal a fin de asegurar esté libre de enfermedades Infecciosas.

**CAPÍTULO III
DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL**

Maltrato Animal

Artículo 66.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea de forma intencional o culposa. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- Top: "del Sr. e" with a signature.
- Middle: "Rosa del C. M. J." with a signature.
- Bottom: "del Sr. Chw" with a signature.

- II. El torturar o golpear a un animal por maldad y/o brutalidad;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra la salud y bienestar, y el tener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente;
- IV. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- V. Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un Médico Veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal, o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o en pasillos o lugares obstruidos;
- VII. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- VIII. La destrucción intencional de huevos de aves y de otras especies con un fin distinto al consumo;
- IX. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal; y
- X. Las demás que determine el presente reglamento.

Rosario del C.

golpear chin

M...

Buen Trato a los Animales

Artículo 67.- Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

**CAPÍTULO IV
DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES**

Condicionantes para el Sacrificio Humanitario

Artículo 68.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio humanitario de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

[Handwritten signature]

Métodos para el Sacrificio Humanitario

Artículo 69.- El sacrificio humanitario de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice de forma total, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Supervisión en el Sacrificio Humanitario

Artículo 70.- El procedimiento de sacrificio humanitario podrá ser practicado por cualquier Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, que acredite la formación académica en el área, deberá contar con al menos dos años de práctica profesional y acreditar que el lugar en donde se realice el sacrificio, cuente con las especificaciones sanitarias que para tal efecto sean requeridas en la ley, este reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Los sacrificios con carácter humanitario que se realicen al interior del Centro de Control y Bienestar Animal, deberán ser supervisados por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del dicho centro, y podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia.

Procedimiento de Sacrificio Humanitario

Artículo 71.- El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales en el Centro de Control y Bienestar Animal, se realizara después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo.

Durante el sacrificio el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Bienestar Animal, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Bienestar Animal, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Handwritten notes and signatures:
- Top right: A large handwritten mark resembling a stylized 'R' or 'H'.
- Middle right: Vertical text "Res del C.M." with a signature below it.
- Below "Res del C.M.": A large, dense scribble.
- Further down: A signature that appears to read "C. M. del Centro de Control y Bienestar Animal".
- Bottom right: Another signature, possibly "C.M.", with a large scribble below it.

Sacrificio Humanitario fuera del Centro de Control y Bienestar Animal

Artículo 72.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

**CAPÍTULO V
DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN**

Cría y Comercialización

Artículo 73.- La crianza y comercialización de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente reglamento.

La crianza y comercialización de animales solo podrán ser realizados en establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente y previo el cumplimiento de requisitos que la autoridad imponga en razón de procurar el trato humanitario y respetuoso de los animales, evitando en cualquier momento actos tendientes al maltrato o crueldad animal, debiendo observar en todo momento lo contemplado por las leyes de la materia, sus respectivas normas oficiales y el presente Reglamento.

Queda estrictamente prohibido la venta de animales que se realice en la vía pública, en todas sus formas y modalidades, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

A la persona que sea sorprendida realizando dichas actividades, será sancionada por la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, de igual forma se procederá al aseguramiento precautorio de los animales para efectos de su observación correspondiente.

Condiciones de la Cría, Comercialización y Donación

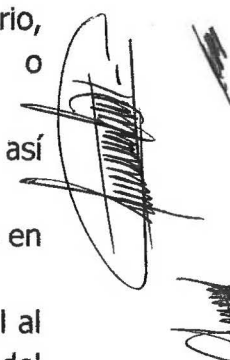
Artículo 74.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o comercialización de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamientos veterinarios, vacunación, protección, seguridad áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el

Handwritten notes and signatures:
a Rosa del
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y cualesquiera otras normas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

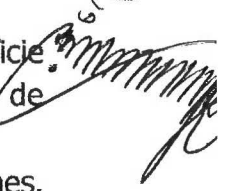
- I. Contar con el permiso de uso de suelo municipal;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- IV. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales, dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, Registro Federal de Contribuyentes del criador, domicilio, especie, raza;
- V. Para el caso de los albergues se deberá contar con una bitácora de registro de altas y bajas de los animales;
- VI. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- VI. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- IX. Expedir una constancia o factura que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción;
- X. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disposición de los cadáveres;
- XI. En el caso de los animales en estado gestante o con crías, la superficie de las perreras o surdas será cincuenta por ciento superficie de concreto, cincuenta por ciento superficie absorbente;
- XII. Excepción de hembras durante el parto y cachorros o lechones, menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y socialización en áreas específicamente diseñadas para tal efecto; y

del par chi





Res del





- XIII. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Registro de Personas dedicadas a Cría y Comercialización

Artículo 75.- El Municipio, en el ámbito de su competencia y por medio de la Dirección, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, comercialización de animales o criaderos que tienen animales para exposición, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Comercialización de Animales Salvajes y Silvestres

Artículo 76.- Queda prohibida la comercialización y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes, bajo los términos de este Reglamento, salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Condiciones de los Animales de Exhibición y Venta

Artículo 77.- Los perros, gatos y aves que sean puestos en exhibición para posterior venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua y por largos períodos en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Para ello deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa correspondiente.

Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Traslado de Animales

Artículo 78.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o sujetos, en costales, cajas de pick up o cajuelas de automóviles, sin la debida caja transportadora, y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas, jaulas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables a la materia.

Spel-je-ch

[Handwritten signature]

Rusa d

[Handwritten signature]

chi

15 Feb 4. 1922

**CAPÍTULO VII
DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES
PÚBLICOS**

Estancia de Animales en Lugares Públicos

Artículo 79.- Todo animal cuya estancia en jardines o parques públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena u otro similar de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario, así como el domicilio.

De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios así designados, siempre y cuando se encuentren en compañía de su propietario.

Tránsito de Animales en Vía Pública

Artículo 80.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal de la Dirección, para su traslado al Centro de Control y Bienestar Animal.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetara a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Desechos Animales en Vía Pública

Artículo 81.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines y parques públicos, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, librando las deposiciones de manera higiénica mediante bolsas plásticas en las cuales se depositará el excremento en los contenedores para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas. La omisión será sancionada conforme al presente reglamento.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- Top right: "del de" and "1 de 1.1.2020"
- Middle right: A large signature in a circle.
- Below that: "Rosa del C.M."
- Further down: Another signature.
- Bottom right: "FECH. H. DEC."

**CAPÍTULO VIII
DE LA CAPTURA DE LA POBLACIÓN ANIMAL**

Captura de la Población Animal

Artículo 82.- Corresponde a la Dirección a través de su área correspondiente, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin propietario, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

La Dirección mediante la celebración de un convenio de participación y/o colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidos y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo de él, el animal que no sea reclamado en un plazo de 5 días hábiles, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Animales de Compañía Abandonados

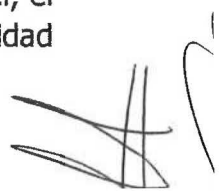
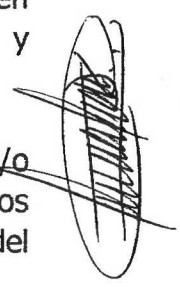
Artículo 83.- Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Control y Bienestar Animal. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control y Bienestar Animal.

Resguardo Animal

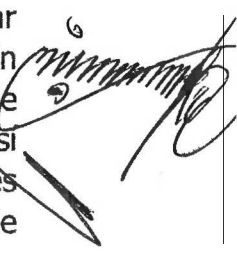
Artículo 84.- La Dirección a través de su área correspondiente, podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de participación colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Se podrán resguardar los animales de la especies caninos, felinos o aves que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el Centro de Control y Bienestar Animal.

del Sr. Ch...



Rosa del C.M.C.



le ehi

to 2020. DR.

Labores de Captura

Artículo 85.- Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

Animales Capturados en el Centro de Control y Bienestar Animal

Artículo 86.- A la llegada de los animales al Centro de Control y Bienestar Animal, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud, y en su caso lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos, aves y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria e inmediatamente.

El personal del Centro de Control y Bienestar Animal estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del mismo y solicitar su presencia en el Centro de Control y Bienestar Animal.

Albergue de Animales Capturados

Artículo 87.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro de Control y Bienestar Animal o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y

Handwritten notes and signatures:
- Top right: "de"
- Middle right: "Resc del"
- Bottom right: "del pa chi"
- Far right edge: "NACIONAL..."

desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.

Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Sujeción y Traslado Animal

Artículo 88.- En la sujeción de los perros, gatos y otros animales, deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Especificaciones en la Captura

Artículo 89.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. La captura se realizará por personal capacitado previamente;
- II. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato;
- III. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros, redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;
- IV. Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;

- IV. Durante su traslado se separaran las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;
- V. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad; y
- VI. El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 90.- El Centro de Control y Bienestar Animal estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, contando como mínimo por el requerido en las normas oficiales mexicanas.

Finalidad de los Centros de Control

Artículo 91.- El Centro de Control y Bienestar Animal, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal del Municipio, su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y
- II. Se encargará de la atención de:
- a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.

- b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
- c. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
- d. Recibir y otorgar animales en adopción.

Además de lo establecido por las demás disposiciones aplicables a la materia. Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Atención de Reportes y Quejas en Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 92.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio y de las redes sociales de uso más común, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Infraestructura Básica de los Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 93.- De la infraestructura básica del Centro de Control y Bienestar Animal:

- I. El Centro de Control y Bienestar Animal deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;
- II. El Centro de Control y Bienestar Animal deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo y limpieza cotidiana de las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;
- III. Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;
- IV. El contar con áreas cerradas y protegidas contra la humedad, para la conservación y buen estado de los alimentos; y
- V. El Centro de Control y Bienestar Animal deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que

requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.

Quirófano

Artículo 94.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- I. Área de espera: Contará con una puerta de entrega - recepción que conduzca al área de preparación;
- II. Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia, muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental;
- III. Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada; y
- IV. Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Además el Centro de Control y Bienestar Animal contará con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Tratamiento de Agresiones

Artículo 95.- A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control y Bienestar Animal custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes;

- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control y Bienestar Animal correspondiente; y,
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
- Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del Centro de Control y Bienestar Animal, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación. Se mandarían hasta dos citatorios, con intervalos de veinticuatro horas cada uno; y
 - Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

Observación Animal en los Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 96.- La observación que se realice a los animales que se encuentren recluidos en el centro de control y bienestar animal, deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

- Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal por un tiempo mínimo de diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual.
- Si un animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico; y
- Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá tres días más en Centro de Control y Bienestar Animal y finalizado este plazo se procederá a su sacrificio humanitario.

Sacrificio Humanitario en los Centros de Control y Bienestar Animal

Artículo 97.- Para llevar a cabo el sacrificio humanitario en los centros de control y bienestar animal, deberá observarse lo siguiente:

- I. El sacrificio de los perros, gatos y demás animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley para la Protección Animal del Estado de Tabasco o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco o cualquier otro Organismo Público competente atendiendo Las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado el sacrificio humanitario, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, o cualquier otro Organismo Público; y,
- III. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles, del Municipio, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en lugar distinto a este.

Vacunación Antirrábica

Artículo 98.- Durante la realización de las campañas de vacunación antirrábica, deberá observarse lo siguiente:

- I. El Municipio a través del Centro de Control y Bienestar Animal, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación gratuitas, la campaña estará dirigida a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad además se entregará al propietario una constancia de vacunación antirrábica;

Handwritten notes and signatures:
- Top right: "del de ehí" (vertical)
- Middle right: "MIRANDO" (vertical)
- Bottom right: "ehí" (vertical)
- Far right: "11" (vertical)
- Various scribbles and signatures are present throughout the right margin.

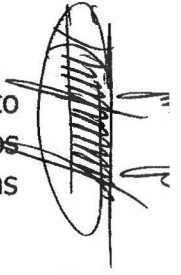
II. Para la debida vacunación de los animales susceptibles, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco;

*del 7**

IV. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado, por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

Destino de los Cadáveres

Artículo 99.- La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto por el Municipio. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos, serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.



Personas Agredidas por Animales

Artículo 100.- En caso de que sea agredida una persona o varias, la Dirección, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente sobre la denuncia de mordeduras de un animal para que esta inicie la vigilancia y revisión correspondiente en el ser humano.



Entrega de los Animales Agresores

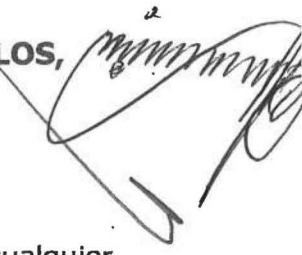
Artículo 101.- Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control y Bienestar Animal.

Región del E. M. J.

**CAPÍTULO X
DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS,
EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES**

Restricciones en Espectáculos, Eventos y Competencias

Artículo 102.- La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del Municipio, la cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.



Para otorgar dicha autorización, el Municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión, así como un certificado de salud

de chi

individual, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento.

pel

Para poder entrar al Municipio el espectáculo itinerante público o privado deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

[Handwritten signature]

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos.

Prohibición de Pelear Animales

Artículo 103.- Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

[Handwritten signature]
Rosa del C.

Artículo 104.- Quedas exceptuadas del presente reglamento, las actividades relacionadas con las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos, las actividades cinegéticas, competencias de tiro al blanco, la pesca y el entrenamiento de los animales de guardia. Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Tabasco, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

[Handwritten signature]

Animales en Circos

Artículo 105.- Queda prohibida la celebración de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

pel

Todo evento o competencia que utilice animales vivos deberá contar con un Médico Veterinario y Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previa, durante o posterior al evento.

Condiciones para Instalación de Espectáculos

Artículo 106.- Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo,

[Handwritten signature]
ALEJANDRO ZEN H. DEZ.

jaripeo, entre otras.), deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con toriles, canales y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Vigilancia de los Espectáculos

Artículo 107.- La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

**TÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y EL ASEGURAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Prohibiciones

Artículo 108.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, lo siguiente:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- II. Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales;
- III. Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;

Handwritten mark

Handwritten signature

Rojas del

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

ALEJANDRO LEON H. DEZ.

Handwritten signature

Handwritten mark

- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza o garras hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad;
- IX. No alimentar y dar de beber a un animal que este bajo resguardo del propietario o responsable y que son considerados como de compañía (mascotas);
- X. No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y bienestar animal para su debida observación;
- XI. No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie;
- XII. No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección;
- XIII. Incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 66 y 67;
- XIV. Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente;
- XV. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena o similar;
- XVI. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XVII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XVIII. El ataque realizado por cualquier animal doméstico, como consecuencia del abandono o descuido de su propietario o responsable;
- XIX. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria;
- XX. Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XXI. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición,
- XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXIII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que se establecen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- XXIV. Las demás disposiciones que se establecen el presente Reglamento y las Leyes aplicables en la materia.

Handwritten signatures and notes:

- Top right: *[Signature]*
- Right side, middle: *Rojas del C.M.*
- Right side, lower middle: *del jefe de Chi*
- Bottom right: *ALEJANDRO FERRER H. DE*
- Bottom right: *Rojas*

Infracciones

Artículo 109.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Medidas de Seguridad.
- III.- Multa de cinco a cien unidades de medidas de actualización;

Medidas de Seguridad

Artículo 110.- Son consideradas como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Reclusión de animales para observación clínica;
- II. Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- III. Esterilización o castración;
- IV. Sacrificio humanitario de animales por la urgencia del caso.

Artículo 111.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro a la integridad física de las personas o de sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including "de la Dirección" and "Región del C. U. U."]

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Sanciones

Artículo 112.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 108, serán las siguientes:

CUADRO DE INFRACCIONES

Tipo de Infracción Multa

- 1. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.
20 a 40 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**
- 2. Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.
60 a 100 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**
- 3. Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública.
60 a 100 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**
- 4. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.
30 a 50 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**
- 5. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.
20 a 40 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**
- 6. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.
30 a 50 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

del p...
MEJORA

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

Resca del c...

del p...
ALEJANDRO FERN H. DEZ

16. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.

10 a 20 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

17. El ataque realizado por cualquier animal doméstico.

50 A 70 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

18. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.

20 a 30 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

19. Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.

70 a 150 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

20. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición exceptuándose lo previsto en el artículo 121 del presente ordenamiento.

100 a 150 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

21. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

70 a 150 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

22. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

10 a 30 **Valores de Unidad de Medida de Actualización**

23. Ser reincidente.

Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.

Carácter de la Sanción

Artículo 113.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, mediante procedimiento administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Rosa del e. m.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALEJANDRO LEON H. DOR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU INSTAURACIÓN**

Procedimiento Administrativo

Artículo 114.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Para las conductas que constituyan delitos se deberá en todo momento dar parte al Fiscal del Ministerio Público, para que, en su caso realice la investigación correspondiente.

Denuncia

Artículo 115.- La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I.** Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III.** Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- IV.** Información que permita identificar al presunto infractor.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

Correcciones a la Denuncia

Artículo 116.- Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

Rosa del C.

Juan...

pedro chi

ALEJANDRO LEON H. DEZ

denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, en caso de urgencia, a la brevedad posible, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del propietario o poseedor del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Dirección que tenga al animal bajo su mando.

Requisitos

Artículo 117.- La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y
- III. Información que permita identificar al presunto infractor.

Protección a los Datos Personales

Artículo 118.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia, para la protección de datos personales.

Asignación de Expediente

Artículo 119.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular.

Acumulación

Artículo 120.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciantes sean diversos;

- II. Se trate de actos conexos; o
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos,
- IV. sea el mismo infractor.

Competencia

Artículo 121.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

Admisión de la Denuncia

Artículo 122.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento

Artículo 123.- El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Ejecución de la Medida de Aseguramiento

Artículo 124.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

T
Carrizosa

del pa chin

~~XXXXXXXXXX~~

R.F.

Carrizosa

6. Dec 20

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección

Artículo 125.- La Dirección, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sea físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Etapas de la Inspección

Artículo 126.- Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y
- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Flagrancia

Artículo 127.- Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto

por este Reglamento, o bien cuando la Dirección sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Visitas

Artículo 128.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Facilidades en la Inspección

Artículo 129.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Diligencias

Artículo 130.- Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento precautorio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva, utilizando los medios tecnológico existente para fijar, conservar y preservar las evidencias posibles.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina u otras razas domesticas o no, o animal peligroso no importando su especie o raza, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su traslado a los Centros o albergues que determine; tratándose de los equinos los inspectores deberán informar a la Dirección de Seguridad Pública

Municipal sobre el aseguramiento precautorio del mismo para su traslado a los lugares que designe la Dirección.

Depositaria

Artículo 131.- Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

Acta de Inspección

Artículo 132.- El personal autorizado entregará a la Dirección, el acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

**CAPÍTULO V
DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

Ofrecimiento de Pruebas

Artículo 133.- Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de quince días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Rechazo y Desahogo de las Pruebas

Artículo 134.- Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

del fe echi

[Handwritten signature]

Rosa del e.m

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Atención para el nos

del fe echi

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Conclusión del Desahogo

Artículo 135.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días hábiles para que formule, en su caso; los alegatos que considere pertinentes, con los alegatos del visitado se dará vista a la contra parte para que en el términos de tres días hábiles formule los que su derecho corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN

Resolución

Artículo 136.- Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución deberá ser debidamente fundada y motivada, dictada esta será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección, lo no previsto en la norma se podrá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Si existiera inconformidad con la resolución se deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Señalamiento de Medidas

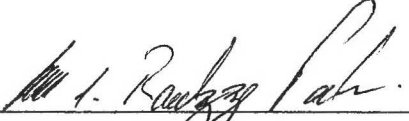
Artículo 137.- En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, la sentencia deberá cumplirse en sus términos, dentro del plazo que para ello se precise en la misma, para su fijación deberá considerarse la naturaleza del acto, si es o no reparable.

Regu del C.M.J.
del fe eh
ACERCA DE 17/02/2020

CUARTO.- Los trámites y procedimientos instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán, hasta su conclusión en los términos de las disposiciones jurídicas aplicadas.




C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO
PRIMER REGIDOR



C. PROFRA. IRACEMA ISABEL RODRÍGUEZ Y
PACHECO
SEGUNDO REGIDOR (SINDICO DE

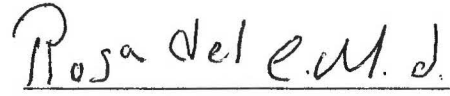
ALEJANDRO LEÓN H. DEZ
C. ALEJANDRO LEÓN HERNÁNDEZ.
TERCER REGIDOR



C. JILI LÓPEZ HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR



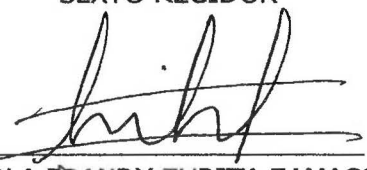
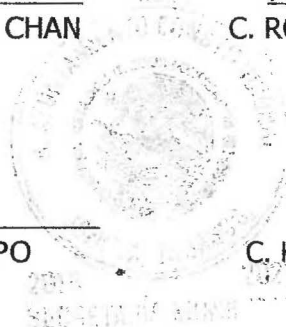
C. DAVID MANUEL ESTRADA CHAN
QUINTO REGIDOR



C. ROSA DEL CARMEN METELIN JIMÉNEZ
SEXTO REGIDOR



C. ANTONIO PÉREZ CAMPO
SÉPTIMO REGIDOR



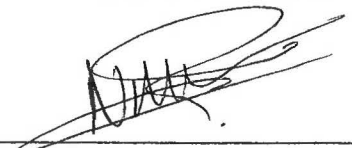
C. KARLA ERANDY ZURITA ZAMACONA
OCTAVO REGIDOR



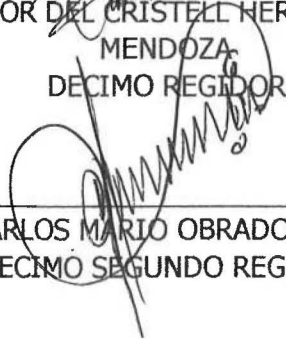
C. ATILANO GUTIÉRREZ PÉREZ
NOVENO REGIDOR



C. FLOR DEL CRISTELL HERNÁNDEZ
MENDOZA
DECIMO REGIDOR

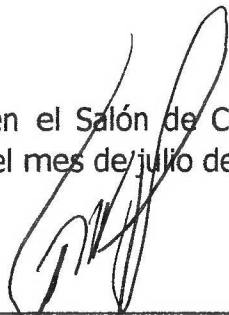


C. NALDA CRUZ CRUZ
DECIMO PRIMER REGIDOR



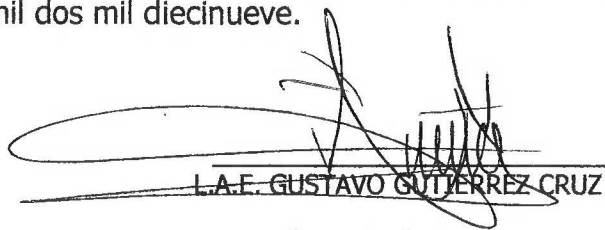
C. CARLOS MARIO OBRADOR REYES
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jonuta a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil dos mil diecinueve.



C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO

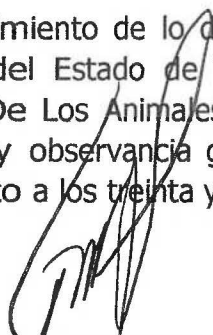
Presidente



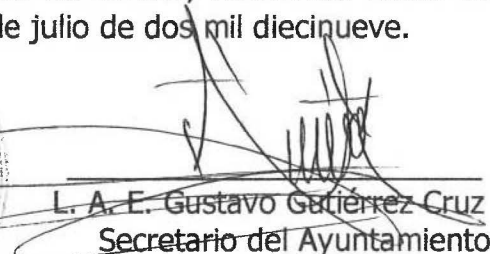
L.A.E. GUSTAVO GUTIÉRREZ CRUZ

Secretario

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Reglamento Para La Protección De Los Animales En El Municipio De Jonuta, Tabasco para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta, residencia oficial del Ayuntamiento a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil diecinueve.



C. Francisco Alfonso Filigrana Castro
Presidente Municipal



L. A. E. Gustavo Gutiérrez Cruz
Secretario del Ayuntamiento